AÑO 1979.—NUMERO 13 LUNES, 29 DE ENERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año).............	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado.........................	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

186

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 79/1979, de 5 de enero, por el que se dictan normas en relación con el procedimiento electoral previsto en la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales.

El artículo veintidós de la Ley de Elecciones Locales establece como procedimiento electoral para las mismas el determinado en los artículos cuarenta y nueve a sesenta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de dieciocho de marzo, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del mismo, es preciso dictar la oportuna disposición sobre los elementos a utilizar en el procedimiento electoral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Las urnas y cabinas a utilizar en las elecciones locales serán las determinadas por el Real Decreto tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, para las elecciones generales.

Dos. Cuando en los Colegios Electorales únicamente haya de procederse a una votación, la urna podrá ser, indistintamente, la de tapa color sepia o transparente.

Tres. En aquellos Colegios Electorales en los que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve punto uno, en el título IV o en los Decretos de desarrollo de los regímenes especiales previstos en el artículo treinta y seis de la Ley de Elecciones Locales, haya de realizarse simultáneamente más de una votación, habrá dos o tres urnas en cada Mesa, según resulte de la aplicación de las normas, claramente diferenciadas e identificadas, para evitar cualquier tipo de confusión en la emisión del voto. En estos casos, la urna destinada a recibir los votos para Concejales será de tapa transparente y la destinada a recibir los votos para órganos de carácter provincial será de tapa sepia. La tercera urna, en su caso, para recoger los votos a Alcalde pedáneo podrá ser cualesquiera, claramente identificada.

Artículo segundo.

Las urnas serán entregadas a los Presidentes de las Mesas, según lo previsto en el artículo uno punto tres del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y dispondrán de los precintos que el citado artículo establece.

Artículo tercero.

Uno. Las papeletas para la elección de Concejales, o de Alcaldes en el supuesto del número dos del artículo quinto de la Ley de Elecciones Locales, o de Alcaldes pedáneos en el supuesto del artículo veintinueve punto uno, serán puestas a disposición de las Juntas Electorales de Zona por los respectivos Ayuntamientos, a fin de que aquéllas las entreguen, mediante recibo, a los Presidentes de las Mesas Electorales.

Dos. Las papeletas correspondientes a la elección de Consejeros de Cabildos o Consejos Insulares, o de los órganos que resulten por aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de Elecciones Locales, serán facilitados por el correspondiente Cabildo o Diputación Provincial.

Tres. Las papeletas electorales, que se ajustarán a lo establecido en el anexo al presente Real Decreto, serán del color siguiente:

a) Elección de Concejales, color blanco en cualquier tonalidad.

b) Elección de Alcaldes, en el supuesto del artículo cinco punto dos de la Ley, color blanco en cualquier tonalidad.

c) Elección de Alcaldes pedáneos, en el supuesto del artículo veintinueve punto uno de la Ley, color amarillo claro.

d) Elección de Consejeros de Cabildos y Consejeros Insulares, o de los órganos que resulten por aplicación del artículo treinta y seis de la Ley, color sepia en cualquier tonalidad.

Cuatro. En ningún caso las papeletas recibidas por los Presidentes de las Mesas podrán serlo en cuantía inferior

al doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral, entendiéndose que este número se refiere a cada uno de los diferentes tipos de elección que, según los casos, hayan de realizarse y a cada una de las listas o candidaturas proclamadas.

Artículo cuarto.

Para la elección que suponga el voto a una lista cerrada presentada por un partido, asociación, coalición, federación o agrupación electoral, podrán utilizarse, indistintamente, papeletas de los modelos figurados en los anexos uno o dos del presente Real Decreto. Las papeletas confeccionadas según el anexo dos tendrán validez en todo el territorio nacional; las del anexo uno, únicamente en el Distrito Electoral que corresponda.

Artículo quinto.

En todos los Colegios Electorales, tanto a la entrada como detrás de cada una de las Mesas, se colocarán carteles, que sean perfectamente legibles a una distancia de tres metros, en los que se identificarán las candidaturas y nombres de candidatos, según los formatos que para cada uno de los Distritos Electorales y tipo de elección determine la correspondiente Junta Electoral de Zona. El formato ha de ser tal que no exista diferencia alguna en los tamaños y tipos de letra para cada candidatura, y el orden de situación de los mismos se efectuará por sorteo.

Artículo sexto.

Uno. Los sobres, dentro de los cuales deberá introducirse una sola papeleta electoral del mismo color que el sobre, se ajustarán a las características señaladas en el anexo tres.

Dos. Del mismo modo que las papeletas, los sobres serán facilitados por los Ayuntamientos o Diputaciones, según el caso, a las Juntas Electorales de Zona, que los entregarán, contra recibo, a los Presidentes de las Mesas Electorales, sin que en ningún caso éstos puedan recibir, por cada modelo, una cantidad inferior a la resultante del doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral.

Artículo séptimo.

Se aprueban los modelos de impresos que se señalan en el anexo al presente Real Decreto, que son, en todo caso, indicativos. Salvando el contenido, podrán ser utilizados formatos distintos, especialmente por razones de mecanización. En todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere el presente Real Decreto, siempre que la utilización de otros, o incluso de documentos expedidos a mano o a máquina en papel común, sea autorizada o aceptada por la correspondiente Junta Electoral.

Artículo octavo.

Dentro del período de campaña de propaganda electoral, los partidos, asociaciones, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán imprimir y repartir entre los electores papeletas de votación, que se ajustarán a lo que en el presente Real Decreto se dispone. Dichas papeletas deberán ser autorizadas por la correspondiente Junta Electoral Provincial o Junta Electoral de Zona, y tendrán plena validez a los efectos de emisión del sufragio.

Artículo noveno.

Para las provincias en las que, en virtud de lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley de Elecciones Locales se elijan Instituciones provinciales peculiares, las papeletas y sobres de votación se ajustarán a que, a virtud del procedimiento que establezcan los rrespondientes Decretos, se determine por Orden de Presidencia del Gobierno.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecien setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

REAL DECRETO 80/1979, de 5 de enero, sobre ejercic del derecho de voto de los emigrantes inscritos en censo especial de residentes ausentes en el extranje en las elecciones locales.

La Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta ocho, de diecisiete de julio, sobre elecciones locales, es blece en su disposición final tercera las bases para el ej cicio del voto de los emigrantes, que ha de ser regula por el Gobierno.

Establecido ya por Real Decreto tres mil trescient cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de tre ta y uno de diciembre, el censo especial de resident ausentes en el extranjero, se dio cumplimiento al apart do a) de la citada disposición final tercera, siendo preci el dictar la norma oportuna de procedimiento de voto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Preside cia y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día cinco de enero de mil novecientos sete ta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los residentes ausentes en el extranjero in critos en el censo especial establecido por el Real Decr to tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecient setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, podrá ejercer su derecho de voto en las próximas elecciones l cales en la forma prevista en el presente Real Decret sin perjuicio de que prefieran utilizar el sistema norm de voto por correo.

Dos. Los residentes ausentes en el extranjero qu no figuren inscritos en el censo especial ejercerán su de recho de voto mediante el sistema normal de voto po correo, sin perjuicio de lo que dispone el apartado d) d la disposición final tercera de la Ley de Elecciones Lo cales.

Artículo segundo.

Dentro de los tres días siguientes a la proclamació de candidaturas por las Juntas Electorales, cada Junt Electoral de Zona remitirá a los residentes ausentes e el extranjero inscritos en el censo especial, y al domicili en él consignado a efectos de notificaciones, la documen tación referente al voto por correo, así como los siguien tes documentos:

a) Sobre o sobres de votación, según que en el tér mino municipal de que se trate haya de procederse a un o más votaciones simultáneas.

b) Fotocopia de la página o páginas del "Boletín Of cial" de la provincia en el que figuren las candidatura presentadas en el municipio y, en su caso, distrito o cir cunscripción electoral de que se trate.

c) Papeletas de color blanco, sin ningún tipo de ins cripción, de tamaño media cuartilla, en número no infe rior a tres.

d) Hoja de instrucciones de votación, ajustadas a l que establece el presente Real Decreto.

Artículo tercero.

Uno. Recibida la documentación a que se refiere el tículo anterior, el elector procederá a escribir en la papeleta en blanco el nombre del partido, federación, coalión o agrupación de electores cuya lista desee votar, y meterá en el sobre de votación correspondiente, el al introducirá, junto con una fotocopia de su documen- nacional de identidad, página del pasaporte en la que ure su nombre y apellidos, carta de residencia o de alquier otro documento oficial acreditativo de su pernalidad, en el sobre a remitir a la Mesa Electoral, que enviará por correo certificado.

Dos. Cuando por el lugar de residencia del elector ya de procederse a más de una votación para elegir ferentes instituciones locales, el elector introducirá ca- papeleta en el sobre correspondiente, y todos ellos en mismo sobre de remisión a la Mesa Electoral. Esta, na vez abierto el sobre, introducirá cada uno de los de otación en la urna correspondiente.

Tres. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el úmero dos del artículo quinto, número uno del artículo eintinueve o disposición transitoria octava de la Ley de lecciones Locales, el voto haya de efectuarse a favor de ersona o personas determinadas, el elector habrá de onsignar en la papeleta correspondiente el nombre y dos pellidos del candidato o candidatos elegidos.

Artículo cuarto.

En caso de que la legislación electoral del país en que esida el elector prohíba a los extranjeros el voto por orrespondencia, éste podrá votar por poder concedido persona residente en el correspondiente término municipal y que sea cónyuge o pariente consanguíneo hasta l cuarto grado del poderdante, cuya firma será legalizaa en los Consulados de España, tras la oportuna identicación.

Artículo quinto.

Uno. Durante el período electoral los Consulados de spaña habilitarán un servicio de información electoral, sí como horarios especiales compatibles con la jornada abitual en cada país, incluidos los sábados hasta el mediodía, de tal manera que todo el que lo desee pueda nformarse para ejercitar su derecho de sufragio.

Dos. Los Consulados deberán informar a los electoes del contenido de este Real Decreto, tomando en cada aso las medidas oportunas para su divulgación.

Tres. Los Consulados de España realizarán en forna gratuita todas las actuaciones y diligencias relacionalas con la materia del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecienos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
OSE MANUEL OTERO NOVAS

188

REAL DECRETO 81/1979, de 5 de enero, por el que se desarrolla el artículo veinte de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales.

El artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil noecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, establece a aplicación a las elecciones locales de las normas del apítulo primero del título V del Real Decreto-ley veinte/nil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, disponiendo que se determinarán reglamentariamente las adaptaciones que procedan atendiendo a la peculiaridad de dichas elecciones.

Procede, en consecuencia, dictar la norma adecuada para garantizar la presencia en los medios de comunicación social de titularidad pública de los Grupos y Entidades que presenten candidaturas, ajustando la norma a las peculiaridades de difusión de los diferentes medios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, en relación con el artículo cuarenta, uno, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, los Partidos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones electorales ejercerán el derecho al uso gratuito de espacios en televisión, radio y prensa de titularidad pública, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Durante el período de la campaña de propaganda electoral, comprendida entre los días doce de marzo al uno de abril, ambos inclusive, los Grupos y Entidades políticas enunciadas en el artículo anterior podrán utilizar los espacios de Televisión Española con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas en al menos veinticinco provincias, y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán en la programación nacional, y a lo largo de los veintiún días de la campaña, de treinta minutos en total, que se distribuirán en tres espacios de diez minutos y que se emitirán en las fechas que se determinen, exceptuando sábados y domingos.

Dos. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior dispondrán también, en la misma forma, de un espacio de diez minutos en la programación regional de cada uno de los centros emisores.

Tres. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos electorales de una sola provincia dispondrán también, en la misma forma, de dos espacios de cinco minutos en la programación del centro regional al que correspondan los distritos en los cuales presenten candidatura.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además de un espacio de diez minutos en la programación nacional de Televisión Española en idénticas condiciones.

Artículo tercero.

Durante el período de la campaña de propaganda electoral, los Grupos y Entidades mencionados podrán utilizar los espacios de Radio Nacional de España, con arreglo a las siguientes normas:

Uno. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas en al menos veinticinco provincias, y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán en la programación nacional, y a lo largo de los veintiún días de la campaña, de cuarenta y cinco minutos en total, que se distribuirán en tres espacios de quince minutos y se emitirán en las fechas que se determinen, exceptuando sábados y domingos.

Dos. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior dispondrán también, en la misma forma, de un espacio de quince minutos en la programación de ámbito local de cada una de las emisoras de Radio Nacional de España.

Tres. Los Grupos y Entidades que presenten candidaturas al menos en el veinticinco por ciento de los distritos electorales de una sola provincia dispondrán, en la forma dicha, de dos espacios de diez minutos en la programación local de cada una de las emisoras correspondientes a dichos distritos.

Cuatro. Los Grupos y Entidades a que se refiere el apartado anterior que presenten candidaturas al menos en cuatro o más provincias cuyo número de electores supere el veinte por ciento del total nacional y en cada una de ellas en al menos el veinte por ciento de sus distritos electorales, dispondrán además en idénticas condiciones de un espacio de quince minutos en los programas nacionales de Radio Nacional de España.

Artículo cuarto.

Televisión Española y Radio Nacional de España no contratarán publicidad alguna con los Grupos y Entidades de carácter político.

Artículo quinto.

Las emisoras de Radiodifusión integradas en el Organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", y cualquier otra de titularidad pública, estarán sujetas a las mismas normas establecidas en el artículo tercero de esta disposición para las emisoras de Radio Nacional de España.

Artículo sexto.

Uno. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo con los distintos Grupos y Entidades y sobre la base de la más rigurosa equidad, determinará los días y horas en que se emitirán los espacios a que se refieren los artículos anteriores, así como, en el caso concreto de los espacios de televisión, el programa y canal por el que hayan de difundirse.

Dos. El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo cuarenta, punto dos, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, y bajo la dirección de la Junta Electoral Central, tendrá a su cargo, durante la campaña electoral, el control de la programación de televisión y emisoras de titularidad pública relacionada con las elecciones.

Tres. El Comité estará integrado por diez Vocales representantes de la Administración, nombrados por el Gobierno, y otros diez a propuesta de los Grupos y Entidades a que se refiere el número uno del artículo tercero del presente Real Decreto, que serán designados por la Junta Electoral Central, la cual, en todo caso, tendrá en cuenta lo previsto en el articulo veinte de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre representación de los Grupos políticos que hubiesen obtenido al menos cinco escaños de Diputados en las anteriores elecciones generales.

La Junta Electoral Central designará, asimismo, al Presidente del Comité para Radio y Televisión.

Cuatro. En cada uno de los distritos electorales donde exista un centro emisor de la Red de Radio Nacional de España, de Televisión Española o perteneciente al Organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", se constituirá una Sección del Comité para Radio y Televisión. Su composición será similar a la de éste, designándose por el Gobierno los representantes de la Administración. Los restantes representantes de los Grupos y Entidades políticas serán designados p la Junta Electoral Provincial correspondiente a la prov cia en la que radique el centro emisor, a propuesta de que concurran a las elecciones presentando candidatu al menos en el veinticinco por ciento de los distritos una sola provincia comprendida en el ámbito a que extiende la actuación de los centros emisores de radi televisión. En los territorios con regímenes preauto micos en los que se constituyan Secciones Regionales Comité, se incorporará al mismo un representante órgano de gobierno de aquéllos.

Artículo séptimo.

Corresponde a la Junta Electoral Central y, en su c so, a las Juntas Electorales Provinciales resolver las d das que puedan surgir en la interpretación de las norm contenidas en los artículos precedentes. Les correspond rá asimismo resolver las quejas, reclamaciones y recurs que puedan suscitarse en relación con las campañas g tuitas de propaganda electoral.

Artículo octavo.

Las emisoras de radio que contraten publicidad carácter electoral se ajustarán a los preceptos de la n mativa en vigor sobre publicidad radiada.

Artículo noveno.

En las provincias en las que se editen publicacion periódicas de titularidad pública, los Grupos que prese ten en ellas candidaturas tendrán derecho a espacios inserción gratuita, de acuerdo con las siguientes reglas

Uno. Por cada diez por ciento, o fracción superi al cinco por ciento, de distritos electorales en los que u Grupo presente candidaturas en la provincia tendrá d recho a disponer de un espacio equivalente a media p gina, con un máximo de tres páginas.

Dos. Las fechas y modalidades de inserción se dete minarán mediante acuerdo entre el Director de la publ cación periódica y los representantes de los Grupos Entidades políticas, resolviendo las posibles discrepanci las Juntas Electorales correspondientes.

Artículo décimo.

Si se difundiera publicidad pagada de carácter electo ral en salas cinematográficas, y cualquiera que sea la fo ma que adopte, se regirá por la normativa vigente e materia de producción, distribución y exhibición cinema tográficas.

Artículo undécimo.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobie no para dictar las disposiciones necesarias para el des rrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, qu entrará en vigor al día siguiente de su publicación en e "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a cinco de enero de mil novecien tos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

(Del B. O .del E. número 21, de 24 de enero de 1979)

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

156

Delegación Provincial de Trabajo

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Industria Resinera, la Jefatura del Servicio Provincial el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en esta provincia ha comunicado a esta Delegación clasificación de montes públicos de la provincia de Segovia para el quinquenio 1979-1983, ambos inclusive, y la siguiente:

GRUPO C

Monte	Pertenencia
19	Fresneda de Cuéllar.
27	Fuente el Olmo de Iscar.
36	Samboal.
43	Remondo
98	Aldehuela del Codonal.
99	Aldeanueva del Codonal.
100	Santa María de Nieva.
104	Comunidad de Coca.
105-1.ª	Comunidad de Coca.
105-2.ª	Comunidad de Coca.
105-3.ª	Comunidad de Coca.
106	Coca.
107	Donhierro.
108-109	Melque de Cercos.
111	Montejo de Arévalo.
113	Nava de la Asunción.
114	Comunidad de Coca.
128	Anaya.
131	Armuña.
166	Tabanera la Luenga.
10	Comunidad de Cuéllar
14	Ayuntamiento de Cuéllar.
32	Comunidad de Cuéllar
48-Lote III	Comunidad de Cuéllar.
50	Ayuntamiento de Vallelado.
54-55	Ayuntamiento de Vallelado.
102	Ayuntamiento de Bernardos.
110	Comunidad de Migueláñez
132	Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.
133	Ayuntamiento de Carbonero el Mayor.
224	Patronato de la Obra Pía.
8	Aguilafuente.
28	Fuentepelayo.
31	Lastras de Cuéllar.
39	Hontalbilla.
41	Pinarejos.
59	Zarzuela del Pinar.
126-127	Aldea Real.
155	Muñoveros.
169	Turégano.
171	Veganzones.
176	Cantalejo.
222	Cantalejo.

GRUPO D

Monte	Pertenencia
11	Cuéllar.
18	Comunidad de Chatún.
44-45-46	Samboal.
51	San Martín y Mudrián.
57-58	Villaverde de Iscar.
101	Armuña.
115	Nava de la Asunción.
116	Nava de la Asunción.
120	Santa María de Nieva.
121	Santiuste de San Juan Bautista.
123	Santa María de Nieva.
125	Villeguillo.
129	Armuña.
174	Yanguas de Eresma.
229	Cuéllar.
9	Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar.
15	Ayuntamiento de Cuéllar.
17	Ayuntamiento de Chañe.
29	Ayuntamiento de Gomezserracín.
34	Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.
38	Ayuntamiento de Navas de Oro.
42	Ayuntamiento de Pinarnegrillo.
48-Lote I	Comunidad de Cuéllar.
48-Lote II	Comunidad de Cuéllar.
48-Lote IV	Comunidad de Cuéllar.
49	Ayuntamiento de Sanchonuño.
117	Ayuntamiento de Nieva.
118	Ayuntamiento de Nieva.
154	Ayuntamiento de Mozoncillo.
3	Adrados.
6	Adrados.
7	Aguilafuente.
25	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
26	Comunidad de Fuentidueña.
37	Navalmanzano.
40	Hontalbilla.
53	Torrecilla del Pinar.
164	Sauquillo de Cabezas.
180	Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda.
181	Cabezuela.
182-183	Cantalejo.
184	Carrascal del Río.
192	Fuenterrebollo.
193	Fuenterrebollo.
199	Navalilla.
200	Navalilla.
213	Sebúlcor.
248	Hontalbilla.
261	Navalmanzano.
21	Perosillo.
22-23-24	Frumales.

En virtud de resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo, teniendo en cuenta el informe del ICONA, de 16 de marzo de 1974, publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 43, de 10-4-74, todos los montes particulares son clasificados en el Grupo C.

Asimismo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Reglamentación, la mata normal media será, en el sistema Hugues, de 4.000 y 3.200 pinos, respectivamente, para los grupos B y C y para el D; mientras que en el sistema de pica de corteza será, respectivamente, de 5.000 y 4.000 pinos para los Grupos B y C y para el D.

Cumpliendo lo previsto en el artículo 10 de la misma, en cuanto se refiere al número mínimo de picas en el sistema Hugues, será, respectivamente, de 33, para los Grupos B y C, y de 36 para el Grupo D, quedando fijado el número máximo de picas por las dimensiones de las entalladuras que figuran en el artículo 13 del vigente Pliego de Condiciones de 5-11-1943 (B. O. de la provincia número 135, de 10-11-1943) para tal sistema; mientras que en el sistema de pica de corteza los números de picas, máximo y mínimo, se atemperarán a lo que previene el

artículo 17 del vigente Pliego de Condiciones de 24 de enero de 1973 (B. O. de la provincia número 15, de 2 de febrero de 1973) para tal sistema.

Una vez publicada esta clasificación en el B. O. de la provincia, se podrán formular ante la Delegación de Trabajo las reclamaciones pertinentes sobre dicha clasificación, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el referido Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 18 de enero de 1979.—El Delegado de Trabajo.

159

Magistratura de Trabajo de Segovia

CEDULA DE CITACION

En los autos número 844 de 1978, seguidos en esta Magistratura de Trabajo, en reclamación de salarios, a instancia de don Teodoro García Gutiérrez, con domicilio en Santiuste de San Juan Bautista, contra la empresa "Granja los Pinares, S. A", que tuvo su domicilio en Arévalo (Avila), y contra don Javier Vela Sanz, desconocido, y dos más, se ha acordado citar a dichas partes demandadas para que comparezcan ante esta Magistrade Trabajo, sita en la calle Covarrubias, número 3, Segovia, el día 27 de febrero de 1979, a las diez treinta horas de su mañana, a los actos de conciliación y juicio; advirtiéndoles que deberán hacerlo personalmente para prestar confesión judicial; que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y que el acto no podrá suspenderse por falta injustificada de asistencia de las partes. La copia de demanda se encuentra a la disposición de los mismos en la Secretaría de la Magistratura.

Y para que sirva de notificación y citación a las partes, en ignorado paradero, "Granja los Pinares, S. A.", y don Javier Vela Sanz, y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, se expide el presente, en Segovia, a diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.—El Magistrado de Trabajo (firma ilegible).—El Secretario (firma ilegible).

175

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SEPULVEDA

En virtud del presente edicto hago saber: Que la Junta Electoral de Zona de Sepúlveda quedó constituida, según sesión celebrada el día 17 de enero de 1978, por los siguientes señores:

Presidente:

Don Angel Toscano Puelles.

Vicepresidente:

Don Angel Alvarez Martín.

Vocales:

Don José María Sacristán Lozoya.
Doña Fuencisla Perela Perela.
Don Pedro de Frutos Postigo.
Don Benjamín Martínez Agueda.
Don Germán Sanz Moreno.

Secretario:

Don Paulino Medina Zornoza.

Dado en Sepúlveda, a diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve.—Angel Toscano Puelles.—El Secretario, Paulino Medina Zornoza.

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

El Ayuntamiento de Fresno de Cantespino (Segov solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorizac para efectuar el vertido de las aguas residuales proced tes de la localidad de Pajares de Fresno al cauce del ar yo Valdinoseca, en término municipal de Fresno de C tespino (Segovia).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración proyectadas son las sigui tes:

Fosa séptica de planta rectangular, de 7,00 metros 3,50 metros de lado y 2,75 metros de profundidad, didas exteriores, dividida en dos cámaras de 2,50 met y 4,25 metros de longitud.

Como obras accesorias se proyecta un aliviadero crecidas y un pozo de cienos.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arro Valdinoseca, en término municipal de Fresno de Cant pino (Segovia).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo d puesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviemb de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de Poli de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplic ción, a fin de que en el plazo de treinta (30) días nat rales, contando a partir de la fecha de publicación este anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, pu dan formular las reclamaciones que consideren pertine tes los que se crean perjudicados con el vertido an riormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Mu 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su ex men, en las oficinas del citado Organismo, durante mismo período de tiempo, en horas hábiles de despach

Valladolid, 12 de enero de 1979.—El Comisario J de Aguas, César Luaces Saavedra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Juez de Instru ción de Sepúlveda y su Partido, en prórroga.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan di gencias previas número 7/79, por accidente de circu ción ocurrido el día 2 del presente mes de enero, a altura del kilómetro 112-950 de la carretera RN-I (M drid-Irún), en término municipal de Boceguillas, por a cance del turismo matrícula UA-100, que conducía Ge llens, al camión matrícula MU-2567-G, conducido por propietario Domingo Corredor González, en las que cita al conductor del turismo Belga, Geyllens Rogeroq llon Camiel, para que en el término de diez días comp rezca ante este Juzgado, cuyo actual paradero en Espa se desconoce, a efectos de recibirle declaración, ser te timoniados los documentos relativos al vehículo y hace le el ofrecimiento de acciones, que se entenderá hec por la publicación del presente en el B. O. de la provin y si no comparece en el indicado término de diez dí

Dado en Sepúlveda, a siete de enero de mil novecie tos setenta y nueve.—José María Gómez-Pantoja.— Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

195

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Subasta de maderas

En los días y horas que se expresan tendrán lugar en e Ayuntamiento subastas públicas para adjudicación los aprovechamientos maderables de los montes de os propios correspondientes al presente año forestal de 79, de conformidad con los Planes Forestales, órdenes ICONA y acuerdos de la Corporación municipal, con datos siguientes:

MONTE AGUAS VERTIENTES Y AGREGADOS

OTE I.—Día 24 de febrero de 1979, a las doce horas

Pinos: 417. Volumen de fustes: 766 metros cúbicos. sación: 4.213.000 pesetas.

OTE II.—Día 24 febrero 1979, a las dieciocho horas

Pinos: 428. Volumen de fustes: 759 metros cúbicos. asación: 4.554.000 pesetas.

MONTE DEHESA DE LA GARGANTA

OTE I.—Día 26 de febrero de 1979, a las doce horas

Pinos: 296. Volumen de fustes: 606 metros cúbicos. asación: 3.939.000 pesetas.

LOTE II.—Día 26 febrero 1979, a las dieciocho horas

Pinos: 301. Volumen de fustes, 652 metros cúbicos. sación: 4.238.000 pesetas.

OTE III.—Día 27 de febrero de 1979, a las doce horas

Pinos: 443. Volumen de fustes: 1.067 metros cúbicos. sación: 7.469.000 pesetas.

OTE IV.—Día 27 febrero 1979, a las dieciocho horas

Pinos: 500. Volumen de fustes: 909 metros cúbicos. asación: 6.363.000 pesetas.

OTE V.—Día 28 de febrero de 1979, a las doce horas

Pinos: 470. Volumen de fustes: 878 metros cúbicos. sación: 6.146.000 pesetas.

Los volúmenes se entienden en rollo y con corteza. dos los pinos son de la especie silvestre. Porcentaje de rteza, 12 por 110.

Las proposiciones económicas se presentarán en el egociado de Intervención de este Ayuntamiento hasta a hora antes de la fijada para cada subasta. En sobre arte se acompañará la siguiente documentación: Documento nacional de identidad, carta de pago de constitución en Depositaría municipal de la fianza provisional, claración jurada de no hallarse comprendido el licitar en ninguno de los casos de incapacidad o incompabilidad que señalan los artículos 4.° y 5.° del Reglamen- de Contratación de las Corporaciones Locales, carné empresa con responsabilidad, recibo de licencia fiscal, para los que actúen en representación, poder notarial forma legal.

Fianza provisional del 3 por 100 del tipo de tasación. fianza definitiva a constituir por quien resulte rematnte, en arcas municipales será del 6 por 100 hasta el illón de pesetas y el 4 por 100 hasta el total de la judicación.

Rigen para estas subastas los pliegos de condicios facultativas, generales, especiales y específicas del ONA; el de las económico-administrativas del Ayuniento, similar al de años anteriores; los planes foreses y órdenes de subastas y Reglamento de Contratan Municipal, en la forma, condiciones, características, mediciones, plazos y demás detalles que en dichas disposiciones y pliegos se establecen; todo lo cual puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina y días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio.

Son de cuenta de los que resulten adjudicatarios todos los gastos y presupuestos de tasas, gestión técnica, anuncios, honorarios notariales de contrato, impuestos de todas clases y cuantos sean inherentes.

En caso de quedar desierta alguna de las subastas que se anuncian se celebrará una segunda, a los diez días hábiles, en las mismas horas y bajo iguales condiciones y tasación.

Modelo de proposición

Don ..., con residencia en ..., provincia de ..., documento nacional de identidad número ..., en nombre ..., en relación con las subastas de maderas del monte ..., de propios del Ayuntamiento de El Espinar, anunciada en el "Boletín Oficial del Estado" número ..., aceptando expresamente y en todas sus parte las condiciones de los planes y pliegos, ofrece por la adjudicación del aprovechamiento maderable del LOTE ..., de dicho monte, la cantidad ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma de proponente.)

Reintegros: Estado, 6 pesetas. Sello Ayuntamiento, 10 pesetas. Póliza MUNPAL, 25 pesetas.

El Espinar, 20 de enero de 1979.—El Alcalde, Antonio Vázquez Aparicio.

169

Ayuntamiento de Navalmanzano

Anuncio rectificación de subasta de resinas

Apareciendo publicado anuncio de subasta de resinas para la campaña de 1979 en el B. O. de la provincia número 9, del día 19 de enero, de los montes números 37 y 261, de esta Entidad, y habiéndose sufrido error, ya que la misma se celebrará el día 7 de febrero de 1979, a las diecisiete horas, conforme al anuncio conjunto publicado en el B. O. de la provincia número 8, del 17 del corriente, queda anulado el que aparece inserto en el número 9, siendo válido a todos los efectos el publicado en el B. O. número 8, del día 17 de enero indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Navalmanzano, 20 de enero de 1979.—El Alcalde, Ildefonso Tejedor.

146

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza

Subasta de maderas

Al día siguiente hábil después de transcurridos veinte, contados desde el siguiente, también hábil, al que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, a las trece horas, en el Salón de actos de la Casa Consistorial se celebrará la subasta de maderas del monte número 163, de estos propios, "Sierra o Data", del año actual 1979, con arreglo al detalle siguiente:

Número de fustes: 332, de la especie pino silvestre.

Volumen inicial de fustes, con corteza: 100 metros cúbicos.

Porcentaje de corteza en el fuste: 12 por 100.

Tasación del metro cúbico de fuste, con corteza: 1.900 pesetas.

Tasación total del aprovechamiento: Ciento noventa mil pesetas (190.000).

Los pliegos de condiciones que regirán en la subasta son: El técnico-facultativas de la Jefatura Provincial del ICONA de fecha 20 de octubre de 1978, obrante en el expediente de subasta. El económico-administrativas de este Ayuntamiento, que se halla expuesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Presidirá la subasta el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario, que dará fe del acto.

Los pliegos podrán presentarse en la Secretaría hasta diez minutos antes de la hora señalada para la celebración de la subasta.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta es de 7.600 pesetas, que se elevará al 6 por 100, definitiva, al que resulte adjudicatario.

Los licitadores deberán presentar declaración jurada de de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Si quedara desierta esta primera subasta se celebrará la segunda, a los ocho días hábiles siguientes, en las mismas condiciones y tipo de tasación.

En lo no previsto en este anuncio ni en los pliegos de condiciones regirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación citado y acuerdos del Ayuntamiento.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

Santiuste de Pedraza, a 16 de enero de 1979.—El Alcalde, Raimundo Sanz Cantalejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

110

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas

EDICTO

Don Jesús María Valverde Abad solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de nave ganadera en paraje denominado Ermita.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º-4.ª de la O. M. de 15 de marzo de 1963, a los efectos de que los que pudieran resultar afectados por la mencionada actividad puedan formular las observaciones que estimen procedentes durante el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente en el tablero de avisos de este Ayuntamiento.

Escarabajosa de Cabezas, a 11 de enero de 1979.—El Alcalde, Eugenio Ramos.

155

Ayuntamiento de San Martín y Mudrián

ANUNCIO

Publicado en el B. O. de la provincia número 8, correspondiente al día 18 del actual mes de enero, el calendario de celebración de las subastas de resinas de los montes públicos para la presente campaña resinera de 1979, por el presente se hace saber que la subasta del monte número 18, perteneciente a la Comunidad de San Benito de Gallegos, tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, donde radica su Presidencia en la actualidad, los días indicados en el referido anuncio, y hora de las dieciséis y quince minutos.

San Martín y Mudrián a 18 de enero de 1979.—El Alcalde-Presidente de la Comunidad, Fructuoso Olmos.

Ayuntamiento de Adrados

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de c diciones económico-administrativas que ha de regir en subasta de maderas del monte número 6 del Catálo de esta pertenencia municipal, durante el año forestal 1979; queda expuesto al público, en la Secretaría de e Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo d puesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratac de las Corporaciones Locales.

Adrados, 12 de enero de 1979.—El Alcalde, Valeria García Arranz.

COMUNIDADES

Comunidad de Regantes de Cuevas de Provanc

ANUNCIO

Por la presente se convoca a todos los participant de esta Comunidad para que asistan a la Asamblea P naria que se ha de celebrar en la oficina de esta Cáma Local Agraria de Cuevas de Provanco el día 11 del p ximo mes de febrero, a las doce de la mañana, en prim ra convocatoria, y una hora después, en segunda, pa tratar de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de sesión anterior.
2.º Liquidación de cuentas de ingresos y gastos ejercicio de 1978.
3.º Presupuesto para el ejercicio de 1979.
4.º Revisión y tramitación de recibos atrasados.
5.º Renovación de la Junta Rectora de la Com nidad.
6.º Arreglo y reparación del canal.
7.º Ordenación de riego de la próxima campaña cobros de multas y riegos improcedentes; y
8.º Ruegos y preguntas.

Cuevas de Provanco, 17 de enero de 1979.—El Pre dente de la Comunidad.

Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza

ANUNCIO

Por don Victoriano Sanz González y por don Ruf García Sánchez se ha solicitado de esta Comunidad sea devuelta la fianza que en su día constituyeron p responder de sus obligaciones como adjudicatarios de lotes maderables números tres de 1977 y dos de 1978, r pectivamente.

Lo que se hace público, a tenor de lo establecido el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las C poraciones Locales, para que durante el período de quin días, a partir de la publicación de este anuncio, pued presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún recho exigible a dichos señores por razón del contr garantizado.

Pedraza, 15 de enero de 1979.—La Presidenta, Ma del Carmen Abad.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,